

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

ADM SISTEMA DE
RETIRO DE EMPL
GOB ELA PR

Peticionario

v.

EX PARTE

Recurrido

KLCE201501204

Certiorari Criminal
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
ISCI201500532

Sobre: Consignación a
Beneficio de Menores

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “Administración”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual se ordenó a la Administración a emplazar a las menores beneficiarias de manera que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre ellas.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Alexis Rivera Martínez falleció el 25 de abril de 2013, dejando unas aportaciones acumuladas con relación a sus años de servicios cotizados. Sin embargo, en los archivos de la

Administración no surge que el señor Rivera Martínez hubiera llenado un formulario en el que nombrara los beneficiarios de dichas aportaciones en caso de que éste falleciera. Por tanto, a falta de designación de beneficiarios, los beneficios por defunción fueron pagados a sus herederos. Sin embargo, dos de los herederos del señor Rivera Martínez son sus hijas menores de edad y la Administración no ha recibido autorización que le permita entregar las cantidades correspondientes directamente a las menores.

Ello así, el 21 de abril de 2015 la Administración presentó una *Petición de Consignación*. La Administración consignó dos cheques a nombre del Secretario del Tribunal para beneficio de cada una de las menores por las cantidades correspondientes. Luego de varios trámites procesales, incluyendo el traslado del caso de la Sala de Añasco a la Sala de Mayagüez, el 4 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 5 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* ordenando a la Administración a que perfeccionara la solicitud de consignación en 20 días.

Por su parte, el 16 de junio de 2015 la Administración presentó una *Moción en Solicitud de Orden más Específica*, ya que entendía que la *Petición de Consignación* se había perfeccionado conforme a derecho. Por eso, el 16 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 1 de julio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó lo siguiente: “Conforme a lo establecido en el Código Civil de P.R. para que este Tribunal en su día pueda liberar de la obligación al deudor, el Tribunal tiene que tener jurisdicción sobre las personas en la presente acción. Al día de hoy la parte acreedora no ha sido emplazada conforme a Derecho.”

Inconforme con la determinación del TPI, la Administración solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecha, la

Administración acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

- A. Erró el [TPI] al encontrarse sin jurisdicción sobre las beneficiarias por no haber sido emplazadas conforme a Derecho.

II.

Con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se dispuso en la Regla 52.1, *supra*, una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes interlocutorias, con contadas excepciones. Por excepción, podían evaluarse mediante recurso de *certiorari* resoluciones u órdenes al amparo de las reglas sobre remedios provisionales e injunctions, Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. También podíamos evaluar mociones de carácter dispositivo, así como decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. Estas limitaciones buscaron “restaurarle al *certiorari* su característica de remedio extraordinario y especial...”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

Posteriormente, la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010 enmendó la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para permitir que pudiéramos atender, mediante *certiorari*, determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en casos que estén revestidos de interés público o en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. El texto enmendado, vigente al momento, lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

III.

Hemos estudiado cuidadosamente el recurso presentado y su apéndice. Examinada la argumentación de la Administración, el Panel entiende que la determinación recurrida no constituye ninguna de las excepciones contempladas en la Regla 52.1, *supra*. Concretamente, no nos encontramos frente a una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Cabe señalar que la *Resolución* atiende un asunto estrictamente procesal y no se dan en el contexto de un caso de familia. Tampoco estamos ante una situación que genere un fracaso irremediable de la justicia. Por ello, declinamos expedir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones